

Copia de la Donacion Real del Lugar, y Castillo de
Gurstan extraida del Pergamino lo mejor que se
ha podido, es como se sigue.

Sia a todos manifesto que Nos D.ⁿ Alfonso por la
Gracia de Dios Rey de Aragon, de Sicilia, de Valen-
cia, de Mallorca, de Cerdeña, et de Corcega, Conde
de Barcelona, Duque de Atenas, et de Neopatria, et
Comte de Rossellon, et Cerdenia, por tal como el
Reverendable Padre en Christo et amado Consellero
nuestro D.ⁿ Diago Gomez de Font Sepida Bispe de
Tamura, al qual el Señor Rey Padre et predecesor
nuestro de loable recordacion con Carta suya ha
via feita Donacion del Lugar e Castillo de sus
Escritos con derechos e pertinencias de aquellos a
su grado, e cuenta, e cuenta ha renunciado a to-
das acciones e derechos que a él perteneciesen asin
por razon de la dita Donacion, como en qualquiera
manera en los ditos Lugar e Castillo termi-
nos e pertinencias de aquellos, exceptados el Al-
caldiado, el qual quiso el dito Bispe se fincase
en sus herederos perpetuamente e el suspatronado
de la Iglesia del dito Lugar segunt de la dita renun-
ciacion parece por Carta publica, reservada por el
Secretario e Notario infraescritos en los dias e años
de fusoscriptos e no se mienta ni cosa muy doura
e pertenecient a la Signoria Real remonian e
premiar a sus naturales e vasallos segunt exi-
sicion de los servicios, e condicion de las personas de
cada uno, por tal que aquellos asin remunerados se
alegren e los otros inducidos en exemplo de aquellos
sean mas fiert animados a servir; Por questo haui-
endo devidos exirant a los grandes e notables servicios,
que vos el Consellero nuestro Pelagiu de Jara Ciudadano
Sarro en dreito hauitant en la Ciudad de Teragona

hauedes feito, ayn al dito Padre e Señor nuestro, como a
Nos en diversas maneras, por tenor de la present Carta
publica nuestra perpetuamente e a todos tiempos firme
e valderna por pura, perfecta e irrevocable Donación ental
vivos e grado proprio movimiento e de nuestra ciencia e
ciencia e mera liberalidad damos e otorgamos ple-
namente dñs las Condicion es e retencion es de uso es-
criptas a vos dñs Pelagín e Sara, e a fillos Masclos
nuestros descendientes e a ellos legitimos, por recta lin-
ea masculina el lugar e Castillo de Gortan. Situa-
do en el Reyno de Aragón con todo e qualquiere dñto
e propiedad, e posesion de aquell a Nos en qualquiere
manera pertenecient e pertenescer podient aora, o
en el e devenidor, ayn por raxon de la confiscacion e
aquell e otros, que fueron de Dr. Jayme de Sigell a Nos feita
por raxon de la detestable revelion del dñs Dr. Jayme, como
por qualquiere otro titol caso, o raxon en et sobre el dñto
lugar e Castillo con todos sus terminos, e pertenencia
de Hombr es, e Mulleres dentro en dñto lugar e termi-
nos de aquel haultantes Chavtadores Christianos, Ju-
dios e Moros en aquel numero que allí pueden hauritan-
re deson los dñtos Judios e Moros e no mas e con mero
e mixto imperio et con toda otra Jurisdiccion civil, e
criminal alta e baja e exercicio de aquellas e con qua-
lquiere Cazas pequeras, Rios, Montes, Selvas, Rendas
Dreitos e devenimientos Molinos, Fornos, Peitar, Justias de
mandas Calonias, Topas Ayudas, Adempus, Servicios, Sen-
situdes Reales, e Personales Huertes, e Cabalpadas e red-
empcion es de aquellos, Cenas, Decimas, Pimicias al
dñto lugar, e Castillo e terminos de aquell pertenec-
dientes, et todos otros dreitos aparescientes e no apares-
cientes, e no aparescientes, expusos e no expusos en el
dñto lugar e Castillo e terminos de aquell a Nos pte-
necientes e podientes pertenescer en qualquiere mane-
ra de dreito, fuero, no e costumbre e en otra manera
ayn e segunt que las dñtas cosas millor e mas largame

a. Nos se equardan e pertenescen equardan e pte-
necer pueden e deven, et segunt que millor, mas lla-
gament e mas proveitosa se puede decir e exercir
e pueda seer entendido a sano e sincero entendi-
miento e proveito vuestro e de los vuestros, et conpue-
tant los dñtos lugares e Castillo de Gortan en sus
terminos con terminos de Panello de una part e a
la otra con Graus e la Torredonta, e sacans todas las di-
tas cosas e cada una de aquellas que a vos dñto Pel-
gín e Sara desuso damos del Dreito, Señoria, pro-
priedad e poder nuestro, e de los nuestros aquello
en el Dreito Señoria propiedad e poder vuestro e
de los vuestros paramos metemos e transportamos
irrevocablement de plena potestad inducientes e
metientes a vos dñto Pelgín e Sara a todos e
cada uno Dreito e acciones a Nos en los lugares
e Castillo sobreditos pertenecientes e pertenescen
podientes por Nos a vos dados en posesion corporal,
o quasi a hauer tenen e en todos tiempos pacifica-
ment poseer segunt que por Nos millor son estados
dados e otorgados et desuso, e de uso es contemido,
et por virtud de la present Carta nuestra lluramos
a vos dñto Pelgín e Sara posesion corporal de to-
das las dñtas cosas que desuso os haueramos dados e
otorgadas, o siqueredes damos e otorgamos a vos
dñto Pelgín e Procurador vuestro autoridad licen-
cia e poder plenario, que por propria autoridad vues-
tra e sinte alguna requiricio nuestra podades li-
brament prender et pava retenir la posesion, o
quasi de todas e caionas cosas por nos a vos da-
das e otorgadas, Nos empero daga que haueramos da-
da, o feita dar la dita posesion, o quasi de todas las
dñtas cosas, o vos aquella hauerdes pava por vuestra
propria autoridad segunt es dñto constitucamos, e
otorgamos Nos todas las cosas de susoditas por Nos
a vos dadas por vos e por vuestro nombre pucario
poseer, et en virtud e cauze de aquesta Donacion

damos, cedimos, e otorgamos por Nos e por los Nuestrros a
los dños Papeas, y a los Nuestrros de susoditos, perpetuamente
todo e cada uno de los derechos e acciones qualquiera Reales
e personales mixtas viles, e directas e otras qualquiera
ere, e el exercicio de aquellas a los pertenescientes
e pertenescer podientes en todas e cada una de las cosas so
bre dichas que a los damos e contra qualquiera tri
versidades Colegios et Personas de qualquiera dignidad pre
eminencia ley condicion e estado sean, de los quales dños
derechos e acciones podades vos e los vuestros usar e exigir
en juicio et fuera de juicio, demandando, respondiendo, de
fendiendo, et faciendolo todo, e cada una de las cosas que
qualquiera Señora en et de su cosa propia puede hacer,
et que nos pongamos antes de la present donacion et
cesion de derechos, constituyentes a vos dño Papeas de Sabá
e a los Nuestrros en las dichas cosas Señora e Procurador
así como en et de cosa vuestra propia a hacer de aque
llas todas vuestras voluntades; mandantes por la pre
sent de cierta ciencia et expremamente de la fe et
naturalera que a nos son tenidos a todos et qualquiera
Hombres e Mulleres en el dño lugar et Castiello et en los
terminos de aquellos habitantes, e habitantes, que a los
dño Papeas y a los Nuestrros en las dichas cosas por Señora
de ellos hayan e tengan e a los e a los Nuestrros abades
can e obtempen así como verdaderos e leales vassallos
deven obedecer e obtempar a la Señora, et no les menten
a los dño Papeas, o aquí vos queredes en lugar vuestro
fagan e presten homenaje e jurament e fieltad. Car
Nos de continet que el dño jurament e homenaje a vos o
vuestro Procurador havian feyto, o prestado, agora por la
ora absolvemos todo ellos en general et particular e
todo jurament fe et fieltad, et de toda e qualquiera otra
obligacion en las quales a nos sean feytos e obligados en
qualquiera manera por las cosas de susoditas; retenemos
empero a vos e a los nuestros sucesores Reyes de Aragon
que vos e los Nuestrros en los dños lugar e Castiello seades
tenidos acullir a vos y a los nuestros sucesores sobre dños
trados e pagados tantas vezes como requeridos se fuere

3
redez seades encara, tenidos vos e los Nuestrros obren
baux fueros Privilegios al Reyno de Aragon vos orden
anzas e Monedas por las dichas cosas que a vos damos,
et seades tenidos venir a cortes, e Parlametes por
nos e por los nuestros sucesores convocados e convoca
dores en el dño Reyno de Aragon segun que vie
nen e son tenidos venir los Nobles e Barones del
dño Reyno; Retenemos encara que si algunos mal
feytos culpados de crimines malesdicos, o delictos
algunos que ay cometidos dentro las Ciudades, Villas,
Lugares e Castillos del dño Reyno de Aragon se re
nían aceptar o emparar en los Nuestrros lugar
o Castiello seades tenidos remitirlos liberamente a los
oficiales nuestros en do auxan cometido los dños
crimines e malesdicos, o delictos toda vezada que requie
ridos seades, e a saber en aquellos casos en los
quales los oficiales de nuestras Ciudades Villas o luga
res del Reyno de Aragon son tenidos remitirlos en
minoros a otros oficiales de nuestras Ciudades Villa
o lugares del dño Reyno pudiesen por los dños oficia
les Reales segun la exigencia de sus delictos; et sim
blant remision queremos que sia feyta por los dño nu
estros oficiales a vos de los malfeytos, que havian
delinquido en el dño nuestro lugar o en los terminos
de aquel por talque equaldad de justicia entre ellos
sea observada. Retenemos en cara esto que Dios no
mande vos dño Papeas de Sabá, o todo los descendien
tes vuestros Mañeros empero por derecha linea mascu
lina devallantes segun dño es se e devendria morir
sin esillo, o fillos descendient, o descendientes mas
culos de legitimo Matrimonio procreados segun dño
es en aguste caso todos e cada una de las cosas sobre dñas
por nos a vos cada sea nuestras e de los Nuestrros e
a vos e nuestros sucesores Reyes de Aragon entupram
ent devolvidas e tornadas; et retenemos que nos e nuestros

sucesores podamos en el dho lugar hazer demandas por
razon de coronacion Mariages de Villay de novella
Cavalleria de Nos e de nuestro Primogenito e todas otras
demandas buestas e cavalgadas Reales et redempcio-
nes de aquellas que Nos podemos facer a las otras villas
e lugares Reales dentro al dho Reyno de Aragon, etc.
memos mas tratant que si los poblados o poblades en
los dho lugar e castello. Sobre dho declinantes por vos
e los vuestros sucesores, o oficiales en causas, o juicios que
alesguere defectos civils, como criminales deval-
tantes se sentencian apreviador contra justicia en al-
guna manda puedan apelar de vuestros oficiales a vos e
despues de vos a Nos e a nuestros sucesores, et que Nos po-
damos acomendar aquelles causas a qui a Nos placera,
exceptado que si las ditas causas sean defectos civiles
de quantidad de doscientos sueldos lagueres, et de alli
en sus no se pueda de vos ni de vuestros sucesores apelar
Con nuestra intencion es que en tales causas no puedan ha-
ver apelacion a vos. Entendido empero, et retenido que
si vos, o nuestros sucesores Reyes de Aragon fuereis per-
sonalmente en el dho lugar que de mientras que Nos fue-
remos en aquel podamos usar de toda jurisdiccion ci-
vil e criminal assi empero que exientes Nos e los ditos
nuestros sucesores Reyes de Aragon el dho lugar las ca-
usas que sean ventilladas, o levadas devant Nos o los ditos
nuestros sucesores que sean decididas, o determinadas
por sentencia definitiva sean ipso jure devolvidas a vos
e a los ditos vuestros oficiales decididos, e determinados
por vos segunt la forma de la present nuestra Donacion.
Queremos en esta que en el dho lugar seador terrido seban
e facer seban a los Judios e Moros de aquel asin en bienes
como en Personales todas Ordinaciones por Nos e nuestros
sucesores facer denas a Moros e Judios al dho Reyno. Que-
remos empero et dize aquesta condicio la present donacion
a vos facer que si a empachar, o escudar las ditas

cosas por Nos retenidas, o alguna de aquellas vos,
o los vuestros en aquellos sucesores firmaredes de dre-
to devant Justicia al Reyro de Aragon cuentados
o los nuestros sucesores Reyes de Aragon, o Procura-
dor vuestro en nombre vuestro firmara por la dita
razon devant el dho Justicia de Aragon, et vos a-
quella firma si por vos sera feita, o dada dentro
de un Mes apues que sera dada, et si por Procurador
vuestro en nombre vuestro dentro de un Mes apues
que nos sera intimado, no revocaredes en enuade
pena de mil florines a nuestros cofres aplicados.
Et si apues por vuestros en aquella por otro Mes,
en enuade pena de los mil florines en aquella mi-
ma forma. Et si por otro en enuade en
en aquella, todas e cada otras cosas ibuditas q.
a los damos sean ipso facto a Nos e a nuestros suce-
sors Reyes de Aragon de todo en todo adquiridas,
et que en qualquiera de los ditos casos la dita firma
no pueda a vos ni a los vuestros en alguna cosa apues
veitax, et sea hauida por no feita, ni dada, e aque-
lla no contrastant e no expueda la discusion de
aquella podamos Nos e los nuestros sucesores Reyes de
Aragon liberament de los ditos duitos por Nos rete-
nidos e a qualquiera de aquellos usar, que resnos
encara que si algun dubdo sobre e de las ditas cosas
por Nos retenidas en el ende venidero suatira de
aquel Nos invidum haíamos aconocer interpre-
tar e declarar, et no pueda usar, o por aquel por
vos ni los vuestros al Justicia de Aragon se en al-
guna manera recorrido; et si el contrario faredes
encorades pena de mil florines la primera de-
gada que contra faredes e dentro de un Mes apues
no lo revocaredes, o otro contra faredes, e dentro otro
Mes apues que vos sera intimado no lo revocaredes
o otro por vos, et si apues por vuestros en aquel
la por otro Mes encorades pena de dos mil florines
en aquella mesma manera; et si por otro Mes estare

des en aquella todas las ditas cosas que a vos damos
an a los, et a los nuestros sucesores Reyes de Aragon
ipofacto requerido el de todo en todo devotidad. Su-
plentes de plenitud de nuestra Real potestad todo de
fallimiento si alguno por ventura en via de dritto
o de otra qualquiera solemnidad fallida se ponía de-
cir, mover, turbar, o causar en qualquiera manera
et por qualquier causa o raxon en la puert Concesi-
on o Donacion nuestra por la qual mandamos de-
cierta eñencia e empivamente al Governador de
Aragon e a todos e qualquiera otros oficiales e
subditos nuestros de dicho Reyno presentes e advenide,
nos dera encorrimiento de nuestra ira e indignacion
que la puert Concesion e Donacion nuestra tengan
firmement e obediencia tener e obedecer fagan ino-
lablement e no y contravenyan por alguna causa, o
raxon. Feito fue agusto en el Monasterio de Poblet a
vint quatro dias de Mes de abril en el año de la Natividad
de nuestro señor mil quatrocientos sette et del Reg-
no nuestro primo. Señal J de P de Alfonso por
la gracia de Dios Rey de Aragon e de Navarra, fue
con P. Fr. obispo de Saragosa sig. Inim. mei Pauli Mi-
chael. diei Domini. Regii. Mentarii.